

Advertencia: Esta Ley fue finalmente **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 107-2014](#).
Esta compilación estuvo vigente hasta el 10 de abril de 2001.
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

“Ley de la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico”

Ley Núm. 114 de 23 de junio de 1961, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 6 de 16 de abril de 1963

[Ley Núm. 127 de 13 de junio de 1980](#)

[Ley Núm. 9 del 23 de julio de 1985](#)

[Ley Núm. 90 de 17 de noviembre de 1993](#))

(Enmiendas no incorporadas:

[Ley Núm. 10 de 8 de abril de 2001](#)

[Ley Núm. 36 de 8 de enero de 2004](#)

[Ley Núm. 70 de 13 de julio de 2007](#))

Para crear una corporación gubernamental como instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo el nombre de “Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico”; estableciendo sus poderes, deberes, derechos, obligaciones, inmunidades, privilegios y propósitos, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (15 L.P.R.A. § 501)

Que esta ley podrá citarse con el nombre de “Ley de la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico”

DEFINICIONES

Artículo 2. — (15 L.P.R.A. § 502, Edición de 2000)

Los siguientes términos, donde quiera que aparezcan usados o aludidos en esta ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) El término “**Compañía**” significa la compañía de fomento recreativo de Puerto Rico que se crea por esta ley.

- (b) El término “**Junta**” significa la Junta de Directores de la Compañía
- (c) las palabras usadas en el número singular incluirán el número plural y viceversa, y las palabras que se refieran a personas incluirán firmas, sociedades de todas clases, y corporaciones.
- (d) El término “**bonos**” significa bonos, pagarés u otros comprobantes de deudas u obligaciones.

Artículo 3. — (15 L.P.R.A. § 503, Edición de 2000)

La Compañía creada por esta Ley tendrá los siguientes propósitos y objetivos principales:

1. Desarrollar facilidades físicas para ofrecer a los habitantes de Puerto Rico medios para su recreo y expansión.
2. Planificar, diseñar, construir, operar, mantener y conservar instalaciones y facilidades recreativas y deportivas.
3. Vender, facturar y cobrar, por los servicios que se presten, a otras agencias, municipios y organismos gubernamentales cuasi-públicos y privados; incluyendo servicios prestados a comités, federaciones y asociaciones deportivas y recreativas.
4. Dedicar sus recursos al desarrollo de cualquier actividad o empresa que promueva, directa o indirectamente, los medios para el recreo y la expansión del pueblo.”
5. Podrá arrendar todas las facilidades recreativas y deportivas mediante un canon de arrendamiento razonable. Disponiéndose que la Compañía podrá ceder sin costo alguno sus facilidades a las distintas agrupaciones religiosas y organizaciones sin fines de lucro para la celebración de sus actividades. La Junta de Directores podrá mediante reglamento establecer qué facilidades estarán disponibles para esta cesión gratuita, cuántas veces habrá de cederse a cualesquiera de las agrupaciones religiosas y organizaciones sin fines de lucro, y determinará el costo mínimo a cobrarse por las utilidades esenciales de energía eléctrica, agua y mantenimiento.

Artículo 4. — (15 L.P.R.A. § 504, Edición de 2000, Edición de 2000)

- (a) Por la presente se crea una corporación pública como instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para actuar por autoridad del mismo, bajo el nombre de Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico
- (b) La Compañía creada por la presente es una corporación pública e instrumentalidad gubernamental adscrita al Departamento de Recreación y Deportes, con existencia y personalidad legal separada y aparte de las del Gobierno y todo funcionario de la misma. Las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedades de la Compañía, sus funcionarios, agentes o empleados, se entenderá que son de la mencionada Compañía y no del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de ningunas oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, municipios, ramas, agentes, funcionarios, o empleados del mismo.
- (c) La Compañía será administrada y sus poderes corporativos ejercidos por una Junta de Directores compuesta de cinco miembros. El Secretario de Recreación y Deportes será el Presidente de la Junta de Directores. Los cuatro miembros restantes serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, por términos de cuatro años. En caso de ocurrir una vacante, la

misma será cubierta dentro de los sesenta (60) días subsiguientes, por el remanente del período de la vacante.

Los miembros de la Junta que no fueren funcionarios o empleados públicos recibirán por sus servicios aquella dieta que la Junta determine por reglamento.

Todas las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría del número total de miembros que la integren.

Artículo 5. — (15 L.P.R.A. § 5, Edición de 2000)

La Compañía tendrá y podrá ejercer los siguientes poderes generales además de los conferidos en otros sitios por esta ley:

- (a) Tener sucesión perpetua como compañía.
- (b) Adoptar, alterar y usar un sello del cual se tomará conocimiento judicial.
- (c) Formular, adoptar, enmendar, y derogar estatutos para regir las normas de sus negocios en general y de ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que por ley se le conceden e imponen.
- (d) Tener completo dominio e intervención sobre todas y cada una de sus propiedades y actividades, incluyendo el poder de determinar el carácter y la necesidad de todos los gastos, y el modo como los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, sin tomar en consideración ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos, y tal determinación será final y definitiva para todos los funcionarios del gobierno estadual; y formular, adoptar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueran necesarios o pertinentes para ejercitar y desempeñar sus poderes y deberes.
- (e) Demandar y ser demandada.
- (f) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.
- (g) Adquirir en cualquier forma legal, incluyendo, pero sin limitarse a, la adquisición por compra, expropiación forzosa, arrendamiento, manda, legado o donación y poseer, conservar, usar y explotar cualesquiera bienes raíces, personales, o mixtas, tangibles o intangibles incluyendo coma pero sin limitarse a coma valores y otros bienes muebles, o a cualquier interés en los mismos, que considere necesarios o convenientes para realizar los fines de la Compañía.
- (h) Nombrar aquellos funcionarios, agentes y empleados y conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación por sus servicios que la compañía determine.
- (i) Tomar dinero a préstamo, y hacer y emitir bonos de la compañía para cualquiera de sus fines corporativos, o con el propósito de consola cuidar, restituir, pagar, o liquidar cualesquiera bonos u obligaciones en circulación emitidas o asumidas por ella y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones mediante la pignoración, o Hipoteca de uno u otro gravamen sobre todos o cualesquiera de sus contratos, , rentas, ingresos o propiedades
- (j) Aceptar donaciones, o préstamos, y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras transacciones, con cualquiera agencia federal, el estado libre asociado de Puerto Rico, e invertir el producto de cualesquiera de dichas donaciones o préstamos para cualquier fin corporativo.
- (k) Arrendar, enajenar y disponer de cualesquiera de sus propiedades según ella misma prescriba.

- (l) Adquirir, poseer y disponer de acciones y derechos de miembros, contratos, bonos u otros intereses en otras compañías, entidades o corporaciones, y ejercitar cualesquiera y todos los poderes o derechos en relación con las mismas, y obtener la organización de acuerdo con la ley y ejercer dominio parcial o total sobre compañías o corporaciones subsidiarias, afiliadas o asociadas, siempre que, a juicio de la Junta de Directores, tal arreglo sea necesario, apropiado o conveniente, para efectuar los fines de la Compañía o el ejercicio de sus poderes y vender, arrendar, donar o de otro modo conceder cualquier propiedad de la Compañía o delegar, o traspasar cualquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes, a cualquiera de dichas compañías, entidades o corporaciones que estén sujetas a su dominio;
- (m) La compañía podrá invertir cualesquiera fondos que tenga disponible en obligaciones de los Estados Unidos de América o en obligaciones garantizadas por los Estados Unidos o en bonos u otras obligaciones del estado libre asociado de Puerto Rico, sus municipios o corporaciones públicas.
- (n) Realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por esta ley, o por cualquiera otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o del Congreso de los Estados Unidos; Disponiéndose, sin embargo, que la compañía no tendrá facultad alguna e en ningún tiempo, ni en ninguna forma, para empeñar el crédito o el poder de imponer tributos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguna de sus subdivisiones políticas, responsables del pago del principal de cualesquiera bonos emitidos por la compañía o de los intereses sobre los mismos.
- (o) Cuando a juicio de la Compañía fuere necesario tomar posesión inmediata de los bienes que han de ser expropiados, la Compañía deberá solicitar del Secretario de Recreación y Deportes que, en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adquiera, y éste tendrá facultad para adquirir por compra, expropiación o cualquiera otro medio legal para uso y beneficio de la Compañía, los bienes y derechos reales necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos y fines de la misma. La Compañía deberá poner anticipadamente a disposición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los fondos necesarios que sean estimados como el valor de los bienes o derechos que se vayan a adquirir. La diferencia en valor que pueda decretar el tribunal podrá ser pagada del Tesoro Público pero la Compañía vendrá obligada a rembolsarle esa diferencia. Una vez hecha la totalidad del reembolso el título de dicha propiedad será transferido a la Compañía por orden del tribunal mediante constancia al efecto; disponiéndose que en aquellos casos en que el Secretario de Recreación y Deportes estime necesario y conveniente que el título sobre los bienes y/o derechos así adquiridos deba ser inscrito directamente a favor de la Compañía para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales fue creada, podrá así solicitarlo al tribunal en cualquier momento dentro del procedimiento de expropiación forzosa y éste así lo ordenará. La facultad que por la presente se confiere no limitará ni restringirá en forma alguna la facultad propia de la Compañía para adquirir propiedades.
- (p) Por la presente se declaran de utilidad pública todos los bienes muebles o inmuebles y todo derecho o interés sobre los mismos, que la Compañía considere necesario adquirir para llevar a cabo sus fines y éstos podrán ser expropiados por la Compañía o a solicitud y para uso y beneficio de ésta, por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por el Secretario de Recreación y Deportes, sin la previa declaración de utilidad pública provisto en la Sección 2 de la [Ley General de Expropiación Forzosa](#).

- (q) Los procedimientos de expropiación forzosa que se inicien por virtud de las disposiciones de los incisos (g), (o) y (p) de este Artículo se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de la [Ley General de Expropiación Forzosa](#) y a tales efectos la compañía gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones estatuidas por dicha ley con respecto a toda autoridad expropiante.

PODERES EJECUTIVOS

Artículo 6. — (15 L.P.R.A. § 506, Edición de 2000)

Los poderes de la Compañía serán ejercidos por una Junta de Directores; sin embargo, ésta podrá delegar en el Director Ejecutivo todas aquellas facultades que estime aconsejable para el buen funcionamiento de la Compañía. Las funciones principales de la Junta serán, sin que esto se entienda como una limitación:

- (a) Establecer la política general, consistente y coordinada con la política pública implantada por el Secretario de Recreación y Deportes, para cumplir con la misión de la Compañía y los objetivos y gestiones gubernamentales en el área de recreación y deportes.
- (b) Autorizar el plan de trabajo y el presupuesto anual de la Compañía.
- (c) Establecer y delegar en armonía con lo dispuesto en esta ley, los deberes, poderes y facultades en el Director Ejecutivo.
- (d) Mantener la coordinación necesaria con el Departamento de Recreación y Deportes y promover los cambios administrativos que sean necesarios para evitar duplicidad de esfuerzos y lograr los fines que se persiguen.

FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑÍA

Artículo 7. — (15 L.P.R.A. § 507, Edición de 2000)

- (a) El Presidente de la Junta de Directores de la Compañía será el Secretario de Recreación y Deportes, quien sólo podrá recibir remuneración por el cargo de Secretario de Recreación y Deportes. Como Presidente de la Junta estará a cargo de coordinar el establecimiento de la política pública de la Compañía, así como los procesos pertinentes a presupuesto y reglamentación.
- (b) El principal Oficial Ejecutivo de la Compañía será el Director Ejecutivo. Este será nombrado por el Gobernador, mediante recomendación del Secretario de Recreación y Deportes. Representará a la Compañía en todos los actos y en los contratos cuyos otorgamientos fueran necesarios en el ejercicio de sus funciones; desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que le sean delegadas por la Junta; será responsable de la interacción de la Junta con los funcionarios de la Compañía; así como preparar y presentarle a la Junta el plan de trabajo y presupuesto anual de la Compañía; tendrá autoridad para reclutar y contratar cualesquiera funcionarios y empleados; será responsable de autorizar

y supervisar todo contrato que sea necesario para el funcionamiento de la Compañía. El sueldo del Director Ejecutivo será fijado por la Junta de Directores. La Junta podrá delegar en el Director Ejecutivo cualquiera de sus poderes, excepto el de adoptar normas y reglamentos y aprobar el presupuesto de la Compañía.

- (c) Los demás funcionarios de la Compañía serán nombrados por el Director Ejecutivo y sus poderes determinados, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y los reglamentos de la Compañía.
- (d) El Secretario de Recreación y Deportes, en su capacidad como Presidente de la Junta de Directores de la Compañía, continuará ejerciendo las facultades y deberes que bajo la escritura pública número 3 del 23 de diciembre de 1988 se le reconocieron al Presidente y Gerente General de la Compañía al constituirse el Fideicomiso para el Desarrollo, Operación y Conservación de los Parques Nacionales de la Isla de Puerto Rico.

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Artículo 8. — (15 L.P.R.A. § 508, Edición de 2000)

- (a) Los nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones suspensiones, licencias y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados de la Compañía, serán ejercidos por el Director Ejecutivo de acuerdo con las normas y reglamentos que prescriba la Junta de Directores. Dichas normas y reglamentos, en tanto en cuanto la Compañía lo estime compatible con sus intereses y el interés público, seguirán las normas según la declaración de patrono emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo al amparo de la [Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada](#), cumpliendo en todo momento con las áreas esenciales al Principio del Mérito. Los funcionarios y empleados de la Compañía tendrán derecho al reembolso de los gastos necesarios de viaje, y las dietas correspondientes, que sean autorizadas o aprobadas de acuerdo con los reglamentos de la Compañía.
- (b) No podrá desempeñar un cargo ejecutivo con la compañía ninguna persona que tenga interés económico sustancial directa o indirectamente en alguna empresa privada para la cual la compañía haya suministrado capital, o con la cual la compañía tenga o esté en relaciones de negocio, o que esté en competencia con algunos de los negocios a que se dedique la compañía oh para los cuales esta suministre capital.

REGLAMENTOS

Artículo 9. — (15 L.P.R.A. § 509, Edición de 2000)

Los reglamentos de la Compañía proveerán para el funcionamiento interno de la misma y los deberes y responsabilidades de sus funcionarios. Los reglamentos serán aprobados y estarán sujetos a enmiendas por la Junta de Directores; disponiéndose que ningún reglamento y enmiendas

al mismo serán efectivos hasta que hayan sido debidamente registrados en el libro oficial de minutas de la Compañía después de ser aprobados por escrito por la Junta de Directores. En todo momento se cumplirá con la promulgación de los reglamentos conforme a la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada](#). Ningún reglamento estará en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

DINEROS Y CUENTAS DE LA COMPAÑÍA

Artículo 10. — (15 L.P.R.A. § 510, Edición de 2000)

Todos los dineros de la Compañía se depositarán con depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuentas separadas inscritas a nombre de la Compañía. Los desembolsos se harán por ella, de acuerdo con los reglamentos y presupuesto aprobados por la Junta de Directores de la Compañía.

El Secretario de Hacienda, mediante consulta con la Compañía, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para los adecuados controles y registros estadísticos de todos los gastos e ingresos pertenecientes a, o administrados o controlados por la Compañía. El citado Secretario requerirá que las cuentas de la Compañía se lleven en tal forma que apropiadamente puedan segregarse hasta donde sea aconsejable las cuentas en relación con las diferentes clases de actividades de la Compañía. El Contralor de Puerto Rico, o su representante, examinará de tiempo en tiempo, por no menos de una vez al año, las cuentas y los libros de la Compañía, incluyendo sus préstamos, ingresos, desembolsos, contratos, arrendamientos, fondos en acumulación, inversiones y cualesquiera otras materias que se relacionen con su situación económica, e informará respecto a las mismas al Gobernador, a la Junta de Directores de la Compañía y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Artículo 11. — (15 L.P.R.A. § 511, Edición de 2000)

- (a) Por autoridad del Gobierno de Puerto Rico que se otorga por la presente, la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico podrá emitir y vender sus propios bonos de tiempo en tiempo y tenerlos en circulación.
- (b) Los bonos podrán autorizarse por resolución o resoluciones de la Junta de Directores aprobadas por una mayoría de votos de los miembros de la misma y podrán ser de las series, llevar la fecha o fechas, vencer en plazo o plazos que no excedan de cincuenta (50) años desde sus respectivas fechas, devengar intereses al tipo o tipos que no excederá del seis por ciento (6%) anual; podrán ser de la denominación o denominaciones, y en forma de bonos con cupones o inscritas; podrán tener privilegios de inscripción o conversión; podrán otorgarse en la forma, ser pagaderos por los medios del pago y en el sitio o sitios, estar sujetos a los términos de redención, con o sin prima, podrán ser declarados vencidos o vencer en la fecha anterior a su vencimiento, podrán proveer para el reembolso de bonos mutilados, destruidos, robados, o perdidos, podrán ser autenticados en tal forma una vez cumplidas las condiciones, y podrán contener los demás términos y estipulaciones que provea dicha resolución o resoluciones. Los

bonos podrán venderse pública o privadamente, al precio o precios no menor de noventa y cinco por ciento (95%) de su valor a la par que la Junta de Directores determine; Disponiéndose, que podrán cambiarse bonos convertibles por bonos de la Compañía que estén en circulación, de acuerdo con los términos que la Junta estime beneficiosos a los mejores intereses de la Compañía. No obstante su forma y texto, y a falta de una cita expresa en los bonos de que éstos no sean negociables, todos los bonos de la Compañía serán y se entenderán que son en todo tiempo, documentos negociables para todo propósito.

Cualquier resolución o resoluciones autorizando cualesquiera bonos o el contrato de fideicomiso garantizado dichos bonos puede incluir disposiciones que serán parte del contrato con los tenedores de los bonos:

- (1) En cuanto a la disposición del total de las rentas brutas o netas e ingresos presentes o futuros de la Compañía, incluyendo el comprometer todos o cualquiera parte de los mismos para garantizar el pago de los bonos.
- (2) En cuanto a las tarifas o precios a cobrarse por efectos o servicios prestados por la Compañía, y la aplicación, uso y disposición de las cantidades que ingresen mediante el cobro de dichas tarifas y de otros ingresos de la Compañía.
- (3) En cuanto a la separación de reservas para fondos de amortización y reglamentación y disposición de las mismas.
- (4) En cuanto a las limitaciones del derecho de la Compañía para restringir y regular el uso de cualquier empresa o propiedad o parte de la misma.
- (5) En cuanto a las limitaciones de los fines a los cuales pueda aplicarse el producto de la venta de cualquier emisión de bonos que se haga entonces o en el futuro.
- (6) En cuanto a las limitaciones relativas a la emisión de bonos adicionales.
- (7) En cuanto al procedimiento por el cual puedan enmendarse o abrogarse los términos de cualquier resolución autorizando bonos, o de cualquier otro contrato con los tenedores de bonos; y en cuanto al montante de los bonos cuyos tenedores deban dar su consentimiento al efecto, así como la forma en que haya de darse dicho consentimiento.
- (8) En cuanto a la clase y cuantía del seguro que debe mantener la Compañía sobre sus empresas, y el uso y disposición del dinero del seguro.
- (9) Comprometiéndose a no empeñar en todo o en parte los ingresos, rentas, o propiedad de la Compañía a los cuales pueda tener derecho entonces a pueda surgir ésta en el futuro.
- (10) En cuanto a los casos de incumplimiento y los términos y condiciones por los cuales cualquiera a todos los bonos deban vencer o puedan declararse vencidos antes de su vencimiento, y en cuanto a los términos y condiciones por los cuales dicha declaración y sus consecuencias puedan renunciarse.
- (11) En cuanto a los derechos, responsabilidades, poderes y deberes a ejercerse en casos de violación por la Compañía de cualquiera de sus compromisos, condiciones u obligaciones; y en cuanto al nombramiento de un síndico en caso de incumplimiento por la Compañía.
- (12) En cuanto a invertir a uno o más fiduciarios con el derecho de hacer cumplir cualesquier estipulaciones convenidas para asegurar, pagar, o en relación con, los bonos; en cuanto a los poderes y deberes de cada fiduciario o fiduciarios y a la

limitación de la responsabilidad de los mismos, y en cuanto a los términos y condiciones en que los tenedores de bonos o de cualquiera proporción o porcentaje de los mismos, puedan obligar a cumplir cualquier convenio hecho de acuerdo con esta ley, o los deberes impuestos por la presente.

(13) En cuanto al modo de cobrar las tarifas, derechos, rentas, intereses, o cualesquiera otras cargas, por los servicios, facilidades, préstamos o artículos de las empresas de la Compañía.

(14) En cuanto a otros actos y cosas que no estén en pugna con esta ley, que puedan ser necesarios o convenientes para garantizar los bonos, o que tiendan a hacer los bonos más negociables.

(c) Podrán emitirse bonos provisionales o interinos, recibos o certificados, interin se otorgan los bonos definitivos, en la forma y con las disposiciones que se provean en las resolución o resoluciones.

(d) Los bonos de la Compañía que lleven las firmas de los funcionarios de la Compañía en ejercicio de sus cargos en la fecha de la firma de los mismos, serán válidos y constituirán obligaciones ineludibles, aun cuando antes de la entrega y pago de dichos bonos, cualquier o todos los funcionarios de la Compañía cuya firmas o facsímil aparezcan en aquellos, hayan cesado como tales funcionarios de la Compañía. Cualquier resolución, autorizando bonos podrá proveer que tales bonos contengan una cita de que se emiten de conformidad con las disposiciones de esta ley, y cualquier bono que contenga esa cita, autorizada por una tal resolución, será concluyentemente considerado válido y emitido de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y SUS SUBDIVISIONES POLÍTICAS
NO TENDRÁN RESPONSABILIDAD EN CUANTO A LOS BONOS

Artículo 12. — (15 L.P.R.A. § 512, Edición de 2000)

Los bonos y demás obligaciones emitidos por la Compañía no constituirán una deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de ninguno de sus municipios u otras subdivisiones política y ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguno de dichos municipios, u otras subdivisiones políticas tendrán responsabilidad en cuanto a los mismos, ni serán los bonos o demás obligaciones pagaderos de otros fondos que no sean los de la Compañía.

LOS BONOS SERÁN INVERSIÓN LEGALES PARA LOS FIDUCIARIOS Y GARANTÍA PARA DEPÓSITOS PÚBLICOS

Artículo 13. — (15 L.P.R.A. § 513, Edición de 2000)

Los bonos de la Compañía serán inversiones legales y podrán aceptarse como garantía para todo fondo de fideicomiso, especial o público, y cuya inversión o depósito esté bajo la autoridad o el dominio del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier funcionario o funcionarios de éste.

EXENCIÓN DE CONTRIBUCIONES

Artículo 14. — (15 L.P.R.A. § 514, Edición de 2000)

- (a) Se resuelve y declara que los fines para los cuales fue creada la Compañía de Fomento Recreativo, sus compañías subsidiarias que organizadas por ella y las actividades que dicha Compañía y sus distintas subsidiarias desarrollen, han de ser para beneficio de los habitantes de Puerto Rico mediante la revelación y desarrollo en el mayor grado posible de los recursos recreativos, como parte del plan de desarrollo espiritual que el Estado Libre Asociado ha resuelto poner en práctica a través de la referida Compañía y sus subsidiarias. Por lo tanto, la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico o cualquier subsidiaria organizada por ella al amparo de lo dispuesto en esta ley, no serán requeridas para pagar contribución impuestos estadales o municipales, sobre ninguna de las propiedades adquiridas por ella, o por cualquiera de ella bajo su jurisdicción, dominio o posesión, o sobre sus actividades en la explotación o conservación de cualquiera de sus empresas y actividades. Asimismo, la Compañía habrá de retener en sus arcas cualquier impuesto por ocupación cobrado en sus centros vacacionales.
- (b) Se entenderá por subsidiaria a los efectos precedentes, toda entidad u organización comercial corporativa cuyo capital pagado, si se trata de una corporación, o cuyo activo, si se trata de una entidad no corporativa, sea poseído totalmente por la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico.
- (c) Los bonos o cualquiera otra obligación emitidos por la Compañía, así como los intereses o ingresos producidos por tales valores, estarán en todo tiempo igualmente exentos de contribuciones e impuestos estadales y municipales.
- (d) Asimismo quedará exento de toda contribución, impuestos o derecho cualquier documento que la Compañía y sus subsidiarias ejecuten para su beneficio, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad.

CONVENIO DEL GOBIERNO ESTATAL

Artículo 15. — (15 L.P.R.A. § 515, Edición de 2000)

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico se compromete por la presente y acuerda con cualquier persona, firma, corporación o agencia federal, estatal, que suscriba o adquiera bonos y otras obligaciones de la Compañía, a no limitar ni alterar los derechos o poderes que por la presente se confieren a la Compañía; hasta tanto dichos bonos, de cualquier fecha que sean, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, queden totalmente solventados y retirados.

FOMENTO FACILIDADES RECREATIVAS

Artículo 16. — (15 L.P.R.A. § 516, Edición de 2000)

La Compañía queda autorizada y facultada para alentar y persuadir al capital privado a establecer y mantener en operación cualquier proyecto o actividad que tienda a fomentar los medios para ofrecer facilidades recreativas y de expansión al pueblo. Cuando así lo creyere conveniente y aconsejable, la Compañía podrá participar en cualesquiera de dichas actividades o proyectos, en cooperación con entidades privadas o gubernamentales, o mediante participación en cualquier forma adecuada o mediante la inversión de fondos de la Compañía en empresas de otros, o la inversión de fondos de otros en empresas de la Compañía en cualesquiera de las formas en que corrientemente se invierten fondos en tales operaciones. A tales efectos, la Compañía podrá proveer las facilidades, financiamiento y servicios que a su juicio se justifiquen en cada uno de estos casos.

TRANSFERENCIA DE BIENES-DONACIONES

Artículo 17. — (15 L.P.R.A. § 517, Edición de 2000)

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias y subdivisiones políticas, incluyendo los municipios, quedan por el presente autorizados para ceder y traspasar a la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico, a solicitud de esta y bajo términos y condiciones razonables, sin necesidad de celebrar subasta pública y otras formalidades de ley adicionales al otorgamiento de la correspondiente escritura, cualquier propiedad o interés sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso público) que la compañía creó sea necesario o conveniente para realizar sus propios fines con arreglo a las disposiciones precedentes, el título de cualquier propiedad del estado libre asociado de Puerto Rico, incluyendo el título de cualquier propiedad que en lo sucesivo se considere, podrá ser transferida a la Compañía de Fomento Recreativo por el funcionario encargado de dicha propiedad que la tenga bajo su jurisdicción.

El secretario de obras públicas transferirá a la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico, libre de costo alguno, los terrenos que a juicio del Gobernador de Puerto Rico, dicha Compañía necesite para llevar a cabo sus fines y propósitos.

Estas disposiciones no se interpretarán en el sentido de autorizar la cesión o traspaso de propiedad destinada a otros fines por disposición legislativa.

El Secretario de Obras Públicas someterá anualmente a la Asamblea Legislativa una relación de las propiedades cedidas o traspasadas a la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico en virtud de la autorización aquí contenida y la valoración de cada propiedad.

Igualmente se faculta a dicha compañía a aceptar donaciones y traspasos de propiedad pública perteneciente a los Estados Unidos de América, así como traspasos y donaciones de propiedad privada.

INFORMES ANUALES

Artículo 18. — (15 L.P.R.A. § 518, Edición de 2000)

La Compañía someterá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, tan pronto como sea posible después de terminarse el año fiscal del Gobierno Estadual:

- (a) Un estado financiero de cuentas, que incluirán los ingresos y egresos de la Compañía durante el año fiscal contabilizado y un estado de condición de la Compañía al final de dicho año fiscal y un informe completo de los negocios de la Compañía durante el año fiscal precedente, y
- (b) un informe completo del estado y progreso de todas sus empresas y actividades desde la creación de la Compañía o desde la fecha del último de estos informes. La Compañía someterá también a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, en aquellas ocasiones en que se le requiera, informes oficiales de sus actividades y negocios, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

INJUNCTIONS

Artículo 19. — (15 L.P.R.A. § 519, Edición de 2000)

No se expedirá ningún injunction para impedir la aplicación de esta Ley o cualquier parte del mismo.

LAS DISPOSICIONES DE OTRAS LEYES EN PUGNA QUEDAN SIN EFECTO

Artículo 20. — (15 L.P.R.A. § 501 nota, Edición de 2000)

En los casos en que las disposiciones de esta ley estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de esta ley, y ninguna otra ley aprobada anterior o posteriormente regulando la administración del Gobierno Estatal o de cualesquiera partes, oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, municipios, ramas, agentes, funcionarios, o empleados del mismo, será interpretada como aplicable a la Compañía, a menos que así se disponga expresamente.

INDEPENDENCIA DE LAS DISPOSICIONES

Artículo 21. — (15 L.P.R.A. § 501 nota, Edición de 2000)

Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, esto no afectará al resto de la ley, ni a la aplicación de dichas disposiciones a personas a circunstancias distintas de aquellas en relación con las cuales ha sido declarada nula.

FECHA DE VIGENCIA

Artículo 22. — Esta ley empezará a regir el día primero de julio de 1961.

“Ley de la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico”
[Ley 114 de 23 de junio de 1961, según enmendada] DEROGADA

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—Z-Derogadas.](#)